

# *Poder Judicial San Luis*

EXP 398024/23

"NOGAROL CLAUDIO ALBERTO Y OTROS C/ COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (CINYTEC) S/ ACCION DE AMPARO"

**R.R.114/2024-SC.**

SAN LUIS, CINCO de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** El recurso de apelación deducido y fundado por escrito n° 23773608 de fecha 07-12-2023 y contestado por escritos n° 23891818 y 23891821 ambos de fecha 21-12-2023, en contra de la sentencia definitiva n° 175/2023 de fecha 05-12-2023.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Mediante sentencia definitiva n° 175/2023 de fecha 05-12-2023 el *a quo* falla declarando cuestión abstracta los planteos realizados en autos, e imponiendo las costas a cargo de la demandada Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis.

Apela la parte demandada, expresando que existe un error *in iudicando* sobre las costas, por cuanto el juez de grado no logra advertir cuál es el objeto del pleito, entendiendo que el objeto del presente amparo es que se ordene la inmediata suspensión del proceso de elección de autoridades, cuando en la definición del objeto de la acción deducida surge que la misma apunta a solicitar la nulidad de la Resolución n° 3-CINYTEC-2023 que reglamenta la convocatoria a elecciones para el mes de junio de 2023 y como consecuencia de ello la suspensión del presente proceso electoral y convocatoria de la asamblea.

Sostiene la recurrente que primero correspondía el análisis de las condiciones de la convocatoria a elecciones y el reglamento para determinar si éstos violentaban o no los derechos constitucionales pretensamente afectados y como consecuencia de este análisis obtener la suspensión de las elecciones o no, por lo que la acción instaurada tiene un *petitum* claro que es ordenar una nueva convocatoria y una nueva reglamentación de las elecciones, punto éste que el juez de grado ni siquiera trató, nunca alcanzando a valorar la sentencia aquello que era materia de su *iurisdictio*.

Señala que se ordenó la suspensión de la convocatoria y del acto eleccionario pero que nunca se trató el *thema decidendum* del amparo de ordenar

## *Poder Judicial San Luis*

una nueva convocatoria y un nuevo reglamento.

Manifiesta que la parte actora solicita una medida precautoria innovativa consistente en ordenar la suspensión de la convocatoria del acto eleccionario y de la asamblea ordinaria del 30-06-2023 a la que el juez de grado hace lugar, y que el efecto de esta medida tiene un alcance práctico que confunde al *a quo*, ya que las elecciones del Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis se suspenden sin que el procedimiento de convocatoria a elecciones y el reglamento pertinente hayan sido declarados inconstitucionales, ni vejatorios, ni tratados en definitiva, y que luego de manera completamente incongruente sostiene que la cuestión es abstracta e impone costas a la demandada por haber dado lugar a la presente causa, lo que es un total despropósito por cualquier arista desde la que se analice.

Alega que en autos no hay litigante vencido de manera que no cabe imponer las costas a quien no lo es, siendo la regla entonces la aplicación de las costas por su orden, pero que incluso las mismas pautas de apreciación de la conducta de las partes para aplicar costas que surge del examen de doctrina indican que hasta el litigante vencido puede ser eximido de las mismas si demuestra voluntad de cooperación.

Refiere que así lejos de permanecer ajeno al diálogo su parte mostró apertura para el consenso más allá de sostener la defensa de la convocatoria de elecciones y el reglamento elaborado a tal fin, y que siempre la disposición fue de facilitar la solución del conflicto a diferencia de la posición asumida por los actores quienes de manera recalcitrante siempre pidieron que fuera el juez quien dirimiera la cuestión.

Describe que los actores impulsan la acción que, a juzgar por lo que la sentencia de grado indica, no encuadraría dentro de la figura del amparo, y requieren una medida precautoria innovativa que coincide con el efecto práctico de su reclamo de suspender las elecciones, oponiéndose a todo camino de diálogo; que la sentencia de grado declara abstracta la cuestión que así deviene por el propio pedido de los amparistas, y que se imponen costas a la accionada no vencida por haber dado lugar al proceso, por lo que la incongruencia plasmada es asombrosa.

Considera que ningún derecho constitucional ni convencional ha sido

## *Poder Judicial San Luis*

vejado por parte de la demandada y que sin embargo se le imponen costas, lo que es inverosímil, y sobre todo ilegítimo e incongruente, por lo que esta decisión debe revertirse aplicando costas a quien dio lugar al proceso, que son los actores.

Destaca que incluso el hecho al que el magistrado le irroga el carácter de sobreviniente y en el que encuentra motivo para declarar abstracta la causa es de exclusivo impulso y resorte de la parte actora que solicitó la medida precautoria innovativa, de tal manera que imponer las costas a la accionada que no dio lugar a la acción ni a la medida se evidencia incongruente, desprovisto de todo fundamento legal y despojado de la más elemental sana crítica.

Agrega que la imposibilidad de dictar un pronunciamiento sobre el fondo en estos autos no es atribuible a la conducta de la demandada por lo que mal pueden imponerse las costas a su parte.

Concluye que siendo la parte actora la que impulsa la acción e impulsa la medida innovativa que finca la decisión del *a quo* declarando abstracta la cuestión debatida, corresponde que le sean impuestas a aquella las costas derivadas del trámite de autos.

Corrido el traslado de la fundamentación recursiva, el mismo es contestado por los amparistas solicitando que se rechace la apelación deducida por la contraria, sobre la base de una serie de consideraciones que en razón de brevedad se tienen por reproducidas en la presente.

II.- Así planteada la cuestión, y de los términos en que fue promovida la demanda en el *sub lite* (actuación n° 21995031 de fecha 04-05-2023), se desprende que si bien el objeto de la acción de amparo consistía en que “*se ordene la inmediata suspensión del proceso de elección de autoridades que se está llevando a cabo en el marco de la institución, por la Convocatoria a Elecciones por la Resolución n° 3-CINYTEC-2023 de autoridades para cargos de la Comisión Directiva y el Tribunal de Ética que se hiciera por publicación en la página web del Colegio en fecha 14 de abril de 2023, para las elecciones a realizarse en fecha 29 de junio de 2023*” (acápito I.- “Objeto”), de los siguientes apartados II.- “Legitimación activa” y III.- “Hechos. El arbitrario e inconstitucional reglamento” surge que también se perseguía la nulidad de dicha Resolución n° 3-CINYTEC-2023 que reglamentaba el proceso eleccionario.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio de fecha 12-05-2023 el juez de

## *Poder Judicial San Luis*

grado resuelve cautelarmente la suspensión de la convocatoria del acto eleccionario de fecha 29-06-2023 y de la asamblea ordinaria de fecha 30-06-2023.

Pero luego al momento de sentenciar, el *a quo* resuelve declarar abstracta la cuestión planteada con fundamento en que el objeto del amparo – que entiende circunscripto a la suspensión de la convocatoria a elecciones – ya se había alcanzado mediante el dictado de la medida cautelar solicitada por los amparistas.

Es evidente que el razonamiento del juez de grado luce desacertado, en tanto lo resuelto cautelarmente no puede obstar a que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, sentenciando sobre la procedencia o no del amparo en los términos en que fue promovido, so pretexto de que el objeto de la acción ha devenido abstracto.

No obstante lo anterior, se observa que los agravios de la demandada recurrente se limitan exclusivamente a la imposición de las costas en su contra, por lo que este Tribunal debe circunscribir su análisis a dicha cuestión en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

En tal sentido se ha señalado que “las amplias facultades decisorias del tribunal de alzada se encuentran en principio, sujetas a una doble limitación: aquella que resulta de la relación procesal y la impuesta por el apelante mediante el contenido de la expresión de agravios” (CPazLetrada Santiago del Estero, 18/06/1996, “Miguel, Marcelo T. c/ Areal, Silvia E.”, LL NOA 1998, 513; LL Online, AR/JUR/5577/1996).

Sentado ello, y dada la forma en que fue resuelto el amparo por el sentenciante de grado declarando abstracta la cuestión planteada, no se evidencian motivos razonables para sostener la imposición de las costas en contra de la parte demandada.

Ello por cuanto al no haber examinado el *a quo* el tema de fondo consistente en la legalidad de la Resolución nº 3-CINYTEC-2023 que reglamentaba la convocatoria a elecciones, no puede determinarse si existió razón probable para litigar ni mucho menos que la parte demandada hubiere dado lugar a ello.

En definitiva, al haberse declarado abstracta la cuestión planteada, las costas deben imponerse en el orden causado: “Si la cuestión litigiosa quedó

## *Poder Judicial San Luis*

finiquitada por una circunstancia sobreviniente que tornaba abstracta la cuestión debatida, la distribución de las costas no puede seguir el criterio objetivo de la derrota” (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 478).

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido indicado: “declarada abstracta la cuestión planteada, la condenación debe distribuirse en el orden causado, al no existir una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre aquéllas con base en el principio objetivo de la derrota” (CSJN, 27/05/2009, “Partido Nuevo Distrito Corrientes”, *Fallos*: 332:1190; LL Online, AR/JUR/13107/2009; en igual sentido, CSJN, 14/08/2012, “Novello, Rafael Héctor s/ impugnación de candidatura”, *Fallos*: 335:1539; LL Online, AR/JUR/39987/2012); “la declaración de cuestión abstracta respecto de una pretensión impide considerar que exista un vencedor o un vencido, por lo cual las costas deben imponerse en el orden causado” (CApel. Trelew, sala A, 22/08/2014, “Z., H. D. s/ tercera de mejor derecho en autos: V., M. J. y otra c/ P., A. L. y otros s/ daños y perjuicios”, LL Online, AR/JUR/42634/2014).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis mediante escrito n° 23773608 de fecha 07-12-2023, revocando el punto 2º de la parte dispositiva de la sentencia definitiva n° 175/2023 de fecha 05-12-2023, y en su mérito imponer las costas del proceso en el orden causado. Costas de la alzada por su orden en razón del vencimiento parcial y mutuo.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.**

Firmado digitalmente por los Dres. Javier Solano Ayala y Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h).